



Constancia Secretarial. (07/10/2021) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 8 de octubre de 2021.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de Sustanciación

Designación de guardador a menor de edad
860013110001 2021 00129 00

Mocoa, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante apoderado judicial, la señora **Bernarda Madroñero Santander** interpone demanda de Designación de Guardador a favor de una menor de edad, la cual, según los hechos de la demanda, es su familiar en el cuarto grado de consanguinidad.

Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias dimanada del libelo introductorio que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas en el Artículo 82 de la Ley 1564 de 2012. Al efecto, se denotan las siguientes falencias:

1.- En atención a que se trata de una solicitud de designación de guardador en la que se requiere escuchar a los parientes consanguíneos más cercanos (hermanos mayores de edad, abuelos, tíos, colaterales legítimos hasta el sexto grado de consanguinidad) que le sobrevivan a la menor **Juliana Lucía Marín Madroñero**, deberá en todo caso plasmarse en el escrito de la demanda los nombres, apellidos, documento de identificación, teléfonos y dirección de notificaciones y canal digital de las personas que puedan ser llamadas a ejercer la guarda dativa de la prenombrada, de conformidad a lo estatuido en el artículo 61 del Código Civil.

Así las cosas, se estima entonces que la demanda adolece de los requisitos formales para la admisión y que por tanto recae en la causal 1 del artículo 90 del CGP. En consecuencia, se ordenará corregir la demanda en los términos relacionados, para lo cual deberá presentar lo requerido en un solo texto, sin necesidad de copias físicas o digitales para archivo o traslado. **Se advierte que, de no cumplir con lo requerido, se rechazará la demanda.**

En razón de las exposiciones precedentes, este despacho.

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de Designación de Guardador que mediante apoderado judicial se ha presentado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído fueran señalados. La subsanación deberá presentarse en el correo electrónico: jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c421a5b6df6db4fef4217fa826ef30b29963cbc199f80fde32fd0abee9d5f8d8

Documento generado en 07/10/2021 09:34:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**